



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Revisión Cuota de Alimentos

RADICADO : 2014-00318-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de exoneración de alimentos presentada por el señor Julio Enrique Palacios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2015-00217-00

Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:

- Banco Davivienda obrante a folios 211-213 y 217-219.
- Matrix Giros y Servicios – SU RED obrante a folios 214-215.
- Super Giros obrante a folios 215-216.
- Coljuegos obrante a folios 220-221.
- Efecty obrante a folios 222-224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2016-00204-00

Una vez revisados los informes presentados por la apoderada de Saida Rosa Manjarrez y el secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., y previo a pronunciarse al respecto, se ordenará poner en conocimiento del auxiliar de la justicia el informe rendido por la apoderada de la heredera en comento.

Así, vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** poner en conocimiento del secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S el memorial que obra en el documento 82 del expediente digital. Se le requiere para que informe si este año recibió el inmueble a su cargo con pintura reciente y aporte prueba que acredite su dicho.
2. **Por Secretaría** tomar nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Documento 98 – A100 del expediente digital) sobre los derechos herenciales de Saida Rosa Manjarrez en el presente proceso.
3. En cuanto al informe presentado por Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., y la solicitud que allí se eleva, se le recuerda que fue designado para administrar el inmueble a su cargo, razón por la cual, no requiere la autorización allí pretendida.
4. **Por Secretaría**, poner en conocimiento de las partes y sus apoderados el oficio procedente de la DIAN, por medio del cual autoriza la continuación del proceso de la referencia (Documento 91 del expediente digital).
5. Se requiere a los abogados designados como partidores, Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo y Yurany Goyeneche Malpica, para que den cumplimiento a lo dispuesto en la providencia proferida en audiencia del 30 de julio de 2018, es decir, elaboren y presenten el trabajo de partición, en el término **12 días**. **Por Secretaría**, poner en conocimiento de los partidores en comento, la presente providencia a los correos suministrados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00478-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Reconocer a la estudiante Martha Isabel Cabezas Bolaños, de la UNITROPICO, como apoderada sustituta del ejecutado IVAN DARIO FORERO GUZMAN, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado por Adriana Carolina Camacho Fonseca, a quien a su vez le había sido sustituido por el estudiante Jaider Enrique Ramírez Godoy.

Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (documentos 42 y 43 del expediente), en tanto no se evidencia pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el solo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00518-00

Reconocer a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), Karen Liset Poveda Barragan, como apoderada judicial de la parte demandante Jireth Stephany Pinzón Morales, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado (fl 437-439).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO: **2018-00329 ACUMULADO AL 2010-00391**

Mediante memorial radicado el 14 de julio del año que avanza, el partidador designado solicita la ampliación del término otorgado para presentar el trabajo de partición encomendado, en aras de darle trámite al proceso de la referencia, se accederá a ello.

En cuanto a la información requerida por el auxiliar de la justicia, se le informa que debe tener en cuenta que hay herederos que no son hijos en común de los causantes, razón por la cual no es posible que hereden de ambos; igualmente, deberá corroborar en ambos expedientes cuáles herederos fueron reconocidos y de cuales no se emitió pronunciamiento alguno atendiendo lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., misma normativa que da cuenta de las razones por las cuales no se procedió a nombrar curador ad litem.

El partidador designado debe tener en cuenta las consideraciones señaladas en la providencia del 16 de mayo de 2022 al momento de resolver las objeciones formuladas al trabajo de partición presentado por la anterior auxiliar de la justicia (Documento 42 del expediente digital), pues para efectos de presentar en debida forma el trabajo encomendado, se hace necesaria una revisión juiciosa por el profesional designado para el efecto.

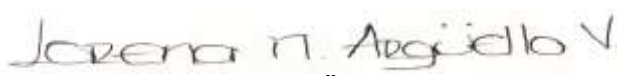
Atendiendo la solicitud del partidador, se le concederá un término de 15 días para que presente el trabajo encomendado, tiempo suficiente para que verifique cada una de las actuaciones adelantadas en los expedientes de la referencia.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acceder a la **ampliación del término por quince (15) días hábiles**, a efectos de que presente el trabajo encomendado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 510 del C. G. del P. **Por Secretaria**, envíesele comunicación al correo electrónico del Partidor.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : ALIMENTOS (Revisión)

RADICADO : 2018-00402-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado el 29 de julio del año en curso y el término venció el 27 de julio, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Julio Fernández Páez León, en contra de la señora Emilce Patiño Millán, progenitora y representante del menor D.A.P.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013160-002-2018-00406-00

Requerir al demandante y a su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación impuesta en el auto del 12 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **850013160002-2019-00366-00**

En atención a las respuestas suministradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hace necesario vincular en calidad de herederos determinados del señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f) a los menores A.M. y A.E.G.C. representados legalmente por su progenitora Diana Paola Cuellar Briceño identificada con C.C. No. 1.121.852.380 de Villavicencio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, al presente trámite en calidad de herederos determinados del señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f) a los menores A.M. y A.E.G.C. representados legalmente por su progenitora Diana Paola Cuellar Briceño identificada con C.C. No. 1.121.852.380 de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados A.M. y A.E.G.C. representados legalmente por su progenitora Diana Paola Cuellar Briceño, en calidad de hijos del señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), el presente auto, el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de los herederos determinados, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliada la señora Diana Paola Cuellar Briceño identificada con C.C. No. 1.121.852.380 y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata.

Informada la dirección, gestione la notificación a la demandada por la parte actora de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido la información que se ha requerido al ADRES, adelanten las gestiones tendientes a notificar a la demandada el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110001-2022-00230-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.C.C.V., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Vargas y en contra del señor César Fabián Castañeda Martínez por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2019 proferida por este Estrado Judicial, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de \$314.269.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$323.092.

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2.022, cada una por la suma de \$349.366

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.C.C.V., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Vargas y en contra del señor César Fabián Castañeda Martínez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.C.C.V., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Vargas y en contra del señor César Fabián Castañeda Martínez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado a favor del menor J.C.C.V., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **001-2022-00230-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2020-00210-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

1. Tener por no contestada la demanda por la curadora *ad-litem* de la señora Luz Alba Nery Cardona Gutiérrez. Lo anterior, por cuanto la notificación se surtió el día 26 de abril de 2022 sin que, dentro del término concedido, se haya presentado el escrito respectivo; se observa que lo hizo fuera del plazo. (Archivos Nos.48 y 49 del expediente digital).
2. Fijar el día 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 7:45 am, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 3.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 8 a la 44 del archivo 01 del expediente digital.

Testimonial:

- 3.2. Recepcionar el testimonio de los señores KARINA ANDREA GORDILLO, BELKY KATHERINE CARREÑO y JORGE MAURICIO LOPEZ RIVERA para que declaren sobre los hechos de la demanda (*Pág. 4 y 5 Archivo 01 del expediente digital*). Cítese a través del apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte:

3.3.Recepcionar el interrogatorio de las señoras DIANA BELIZA OLMOS CHACÓN y CAROLINA OLMOS CHACÓN, para que declare sobre los hechos de la demanda (*Pág. 4 y 5 Archivo 01 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante a los correos electrónicos suministrados, visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

Parte Demandada:

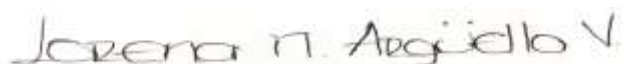
- No contestó la demanda.
- El curador *ad litem* de los herederos indeterminados no solicitó pruebas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad

RADICADO : 2020-00236-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, de fecha 19 de julio de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el párrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 42 y 43 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : 2020-00333-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia de segunda instancia fechada veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual confirmo la providencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) y condeno en costas al recurrente. **Por secretaria, liquidar las costas.**
2. Vencido el término concedido en providencia de fecha 29 de marzo de 2022, se DISPONE de la lista de auxiliares designar como partidador en el presente proceso al primer abogado que manifieste su aceptación al correo electrónico de este Despacho, de la siguiente terna: **JORGE URIEL VEGA VEGA, DOLLY SOLANGE FORRERO BOYACÁ y MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

SE REQUIERE al partidador designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

Por secretaria, comuníquese la designación por el medio más expedito (correo electrónico), al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

L.A.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : 2021-00082-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, de fecha 20 de julio de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 41 y 42 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FILIACIÓN
RADICADO : 850013110002-2021-00148-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se dispone:

1. SEÑALAR el día viernes **19 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, para la toma de muestras**, para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. - Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ, ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir la señora Diana Edixa Velandia Estepa, y la menor A.T.V.E., en aras de ser cotejadas sus muestras con la muestra de mancha de sangre REGISTRADA CON CÓDIGO **187727** del señor José Alfredo Solano Sánchez (f) que se encuentra bajo cadena de custodia del laboratorio Yunis Turbay.

Deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad y el registro civil de nacimiento de la niña. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras. **Para el efecto deberán comunicarse con el Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150** en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada.

2. **Por Secretaría**, comuníquese al Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por la señora DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA, quien deberá acercarse al laboratorio en comento previo a la toma de las muestras para efectos de cancelar el valor total de la prueba, por ser quien la solicitó; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FILIACIÓN

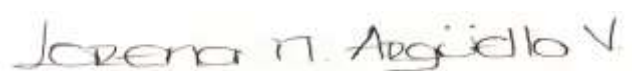
RADICADO: 850013110002-2021-00174-00

Trabada la *litis*, teniendo en cuenta que se informó de la eliminación de la muestra de sangre que se tenía del señor Yovany Idalgo Cadena (f) debido al cumplimiento del tiempo máximo de su custodia, a efectos practicar la prueba de ADN que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.99%, decretada en el auto admisorio, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por ESTHER DEL CARMEN RINCON CELY, la menor L.M.R.C. y el cadáver del señor YOVANY IDALGO CADENA (f).

Para el efecto, se **dispone**,

1. Designar al Instituto de Genética Yunis Turbay para la práctica de la prueba de ADN. El dictamen que el laboratorio presente en su oportunidad al Despacho, deberá, además de contener la información señalada en el parágrafo 3ª del Art. 1 de la Ley 721 de 2001, precisar lo pertinente al embalaje y la cadena de custodia de las muestras tomadas a quienes fueron objeto de prueba, explicando paso por paso el protocolo utilizado.
2. Teniendo en cuenta que el señor YOVANY IDALGO CADENA (f), se encuentra inhumado, en el cementerio ubicado en la Carrera 3 No.17A-26 de Puerto Gaitán – Meta, se ordena comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad, para la práctica de la exhumación de los restos, a fin de obtener la muestra requerida para el cotejo de ADN, para el efecto, **por secretaría**, líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, incluidos datos de contacto del laboratorio, debiendo el despacho programar la fecha para la misma e informar al Instituto Yunis Turbay y oficiar al administrador del cementerio y Secretaria de Salud Municipal para los permisos respectivos.
3. El costo de la prueba será asumido por la parte demandante.
4. Se advierte que como la parte demandante reside en el municipio de Maní, deberá disponerse lo necesario para que las muestras de la progenitora y su hija sean tomadas en la ciudad de Yopal.
5. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 2 de agosto
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00198-00**

En atención a las solicitudes elevadas dentro del expediente se dispone:

Agregar los memoriales allegados por el demandado visibles en los documentos 73, 74, 76, 77, 79, con los cuales informa sobre descuento de su nómina y disposición de dichos dineros en la cuenta del despacho por la suma de \$4.760.000,00, dineros que se autorizarán a la demandante y tendrán como abono al monto establecido en audiencia del 31 de marzo del corriente año.

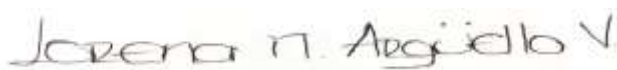
Es del caso señalar que no hay lugar a la devolución de los saldos aducidos en sus memoriales, por cuanto, tanto él, como la progenitora de los menores, conciliaron la totalidad de las pretensiones por la suma de \$27'800.000, razón por la cual, hasta tanto no se realice el pago total de la obligación, los dineros que ingresen con destino a este proceso serán pagados a la parte ejecutante. Aunado a son producto de las medidas cautelares decretadas por esta judicatura en aras de garantizar el pago total de la obligación, por ende, tampoco es de recibo la solicitud elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, se ordena el pago de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación conciliada entre las partes en audiencia y se ordena dejar la constancia respectiva, dentro del expediente.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, visible en el documento 84 del expediente digital, y como se observa dentro del plenario que las medidas cautelares a la fecha decretadas no han sido suficientes para cubrir la obligación alimentaria del aquí ejecutado, el despacho accede a la ampliación de las medidas cautelares, por tanto, decrétese el embargo y retención de dineros que le adeuden o le llegaren a adeudar producto de relaciones contractuales y/o laborales al señor JUAN CARLOS OLIVARES NIETO identificado con la C.C. No. 74.858.156, con los municipios y/o alcaldías de Aguazul, Chameza, Hato Corozal, la Salina, Maní, Monterrey, Nunchía, Orocue, Paz de Ariporo, Pore, Recetor, Sabanalarga, San Luis de Palenque, Támara, Tauramena y Trinidad. **Se limita la medida al 50% de los valores enunciados.**

Para la efectividad de la medida, **por Secretaría**, librese oficio a las alcaldías de los municipios de Aguazul, Chameza, Hato Corozal, la Salina, Maní, Monterrey, Nunchía, Orocue, Paz de Ariporo, Pore, Recetor, Sabanalarga, San Luis de Palenque, Támara, Tauramena y Trinidad, para que los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, *advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.* (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2021-00213-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 25 de abril de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos fechados 26 de julio de 2021 (fl 432-440), 20 de septiembre de 2021 (fl 479), 19 de octubre de 2021 (fl 485), 14 de febrero de 2022 (fl 635) y 25 de abril de 2022 (fl 647), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de 5 requerimientos efectuados y **habiendo transcurrido más de 2 meses desde el mismo**, hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderado judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Lina Leonor Vargas Zambrano en representación de su menor hija I.Y.B.V., y en contra del señor Rafael Ricardo Beltrán Lozano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 2 DE AGOSTO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación de alimentos (informe)

RADICADO : 2021-00222-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 14 de febrero de 2022, sin que la parte interesada, haya realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos fechados 07 de julio de 2021 (fl 26), 25 de octubre de 2021 (fl 28) y 14 de febrero de 2022 (fl 33), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de 3 requerimientos efectuados y **habiendo transcurrido más de 5 meses desde el mismo**, hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal Casanare, solicitada por el señor Albeiro Rodríguez Gómez, en contra de los menores E.K.R.B., y J.R.B., representados legalmente por su progenitora la señora Edna Marulanda Betancourt Urbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante la Ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Designación de Guardador
RADICADO : **2021-00237-00**

Vencido el termino de traslado del inventario de bienes, sin que se hubiere presentado manifestación alguna al respecto por las partes que actúan dentro de las diligencias, este Juzgado le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que en el inventario no se relacionan bienes a favor del menor M.A.A., por ahora no se le exige caución al guardador designado Jorge Antonio Arboleda Echeverria, con la advertencia de que una vez ingresen bienes o dineros al patrimonio del pupilo, deberá informarlo al Juzgado a fin de determinar la caución a prestar por la administración de ese patrimonio.

Para llevar a cabo la audiencia de posesión del señor Jorge Antonio Arboleda Echeverria, como guardador designado en estas diligencias, se fija el día **18 de agosto de 2022**, a la hora de las **7:30 am.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse 15 minutos antes, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 035 de hoy 05 de agosto de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00247-00**

Conforme a lo previsto en el artículo 133 del CGP, del escrito de incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor OSCAR OSWALDO SANABRIA CRUZ, **córrase traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días**, para que se pronuncien sobre él, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer (documento 19 del expediente).

Vencido el término, regrese el expediente inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2021-00327-00

La apoderada de los demandantes interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 21 de junio de 2022, reprochando que no se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva fundamentándose en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Para resolver el recurso, es necesario hacer las siguientes consideraciones,

Para el traslado de las excepciones de mérito, la norma aplicable es el artículo 370 del C.G.P., según el cual, si el demandado las propone, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., es decir, surtiéndose por secretaría sin requerir auto ni constancia en el expediente. Sin embargo, por la vigencia del parágrafo del artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020, como la parte acreditó haber enviado cada una de las contestaciones en donde reposan las excepciones de las que debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de copia por el canal digital dispuesto por la misma apoderada (servinvercom@outlook.com), como se puede observar en la primeras páginas de los archivos Nos. 10, 15 y 22 del expediente digital, se prescindió del traslado por secretaría el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezó a correr a partir del día siguiente, transcurriendo sin que se efectuara pronunciamiento alguno, luego no es procedente volver a esa etapa procesal.

Adicionalmente, con sujeción a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del art. 372 del CGP, el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos, por lo que se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de correr traslado de las excepciones de mérito teniendo en cuenta que ya se surtió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2021-00328-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

SEÑALAR el 25 y 26 de octubre de 2022 a la hora de las 7:45 A.M., para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante ELDA JULIANA MALDONADO GARCÍA

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 y 05, del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Jairo Esneider Niño, Álvaro Giovanni García Arévalo, Cindy Tatiana Hernández Ramírez, Fidel Antonio Rodríguez Cely, Pablo Emilio Ravelo Tunarosa, Rosa Herminia Díaz Carvajal, Virna Liza Fajardo, Marcela Adriana Díaz Cortes, Leidi Dian Aceros Vega

Parte demandada la menor E.S.V.P. representada legalmente por Julia Lizeth Piraneque Durán heredera determinada del señor Adonai Vergara Millán (f)

- A. Negar la solicitud de tacha de falsedad elevada por el apoderado de la heredera determinada, pues no reúne los requisitos de que trata el art. 270 del C.G.P.
- B. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en los documentos 15, 16 y 17 del expediente digital.

Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Adonai Vergara Millán (f)

- A. Se decretan los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, de acuerdo a lo solicitado por la curadora ad-litem (Documento 23 del expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De oficio

- a. Se ordena a la demandante ELDA JULIANA MALDONADO GARCÍA, para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con fecha de expedición reciente.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 35 del expediente digital), de conformidad con lo preceptuado por el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



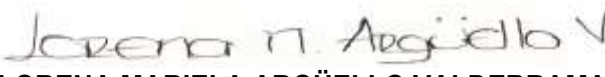
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00330-00

Requerir a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago y la materialización de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2021-00361-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Castro Montes (f), quien dentro del término otorgado propuso excepciones de mérito (documento 36 del expediente digital).
2. De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Castro Montes (f) (Documento 36 del expediente digital), **se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2021-00416-00

En atención al memorial que antecede, proveniente directamente de la demandante, en donde manifiesta expresamente que de manera libre y voluntaria desiste del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala que el actor podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como en este juicio aún no se ha proferido fallo, se cumplen las exigencias y por ello se aceptará y decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

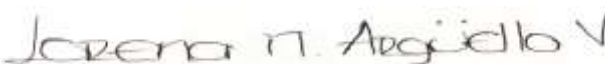
RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de unión marital de hecho elevada por la señora Janeth Patricia Mahecha Carranza en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Giovanni Dueñez Infante (f).

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la curadora *ad litem*.

2. Decretar la terminación del proceso.
3. Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00430-00

Conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora** para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a **lograr la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: **850013110002-2021-00449-00**

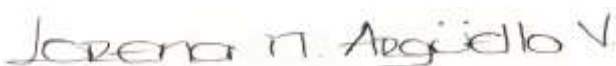
En atención a las actuaciones adelantadas, a efectos de practicar la prueba de ADN que científicamente determine el índice superior al 99.99% decretada en el auto admisorio, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por una parte por Jorge Joaquín Avella Perdomo y los restos del señor José Dolores Avella Salazar (f).

Para tal fin se designa al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. – Laboratorio Clínico Nora Álvarez, ubicado en la carrera 23 No. 12-43 de Yopal. El dictamen que el laboratorio presente en su oportunidad al Despacho, deberá además de contener la información señalada en el parágrafo 3º del art. 1º de la Ley 721 de 2001, precisar lo pertinente al embalaje y la cadena de custodia de las muestras tomadas a quienes fueron objeto de prueba, explicando paso por paso el protocolo utilizado.

En consecuencia, se dispone:

1. SEÑALAR el día **21 de octubre de 2022, hora 7:45 am**, para la toma de muestras de ADN al cadáver del señor José Dolores Avella Salazar (f), se ordena la exhumación del mismo, que reposa en el cementerio del municipio de Yopal.
2. Tomar la muestra de sangre a los herederos determinados del señor José Dolores Avella Salazar (f) y el demandante, en la misma fecha y hora. **Para el efecto, los herederos determinados y el demandante deberán comunicarse con el Instituto Yunis Turbay-Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150**, en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada.
3. **Por Secretaría**, comuníquese al INSTITUTO YUNIS TURBAY para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por el señor JORGE ENRIQUE AVELLA PERDOMO, por ser quien solicitó la prueba; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedido.
4. **Por Secretaría** expedir los oficios correspondientes para la Secretaría de Salud de Casanare y el administrador del cementerio de esta localidad.
5. Los oficios en comento deben ser tramitados igualmente por la parte demandante. Se le pone de presente a la parte actora que, deberá sufragar previamente el valor de los gastos de laboratorio, y el costo que se genere con la exhumación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00055-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se tendrá por surtido el envío del citatorio para notificación personal a los demandados Oscar Alexander y Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, de los cuales se acreditó que fueron recibidos por los demandados como se puede evidenciar de las guías Nos. YP004718741CO y YP004718755CO, visibles en los folios 5 y 32 del archivo No. 13 del expediente digital.

No se puede aceptar la notificación por aviso enviada debido a que, por una parte, los escritos de demanda y subsanación a la misma resultan del todo ilegibles y el cotejo no señala situación distinta, y por otra, no se aportó constancia de entrega.

Como la demandada Shaira Melisa Peñalosa Pulido, a través de apoderada, el día 29 de abril de 2022 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, se le corrió el respectivo traslado y la contestó dentro del término concedido, así se tendrá para todos los efectos; y, respecto de la curadora *ad litem* designada para representar los intereses de la menor A.D.P.P., se encontró que también presentó escrito pronunciándose oportunamente.

De otro lado, el emplazamiento fue surtido efectivamente, por lo que se procederá a designar como curadora de los herederos indeterminados, para efectos de economía procesal, a la misma auxiliar de la justicia.

Así mismo, se observa que los demandados Oscar Alexander y Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, concedieron poder para actuar en este juicio a la abogada Maritza Pimiento Monroy, con correo electrónico mpimientom23@gmail.com, a quien no se evidencia que se le haya efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda ni se le haya corrido el traslado respectivo, por lo que se dispondrá que por secretaría se realice en forma inmediata.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tener por surtido el trámite de envío de citatorio para notificación personal a los demandados.
2. Tener por contestada la demanda por Shaira Melisa Peñalosa Pulido quien, por intermedio de apoderada, presentó además excepciones de mérito. El traslado de estas se efectuará una vez vencido el término de los demás demandados para dar contestación a la demanda principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tener por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de la menor A.D.P.P., quien no propuso excepciones.
4. Tener por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados.
5. Designar como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados en el presente asunto, a la abogada Zully Ojeda Torres a quien, **por secretaría**, se le comunicará la designación al correo electrónico zully0225@hotmail.com, con quien se debe surtir la notificación del presente auto y el admisorio, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Reconocer a la abogada Blanca Cecilia Rodríguez Torres como apoderada judicial de la señora Shaira Melisa Peñalosa Pulido, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 3 y 4 del archivo 16 del cuaderno principal del expediente digital.
7. Reconocer a la abogada Maritza Pimiento Monroy como apoderada judicial de los señores Oscar Alexander y Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 20 del cuaderno principal del expediente digital.
8. Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Oscar Alexander y Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, con sujeción al art. 301 del CGP, quienes cuentan con el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretendan hacer saber.
9. Vencido el término del traslado de la demanda vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

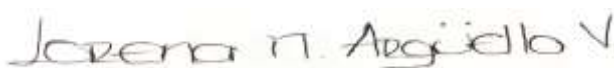
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2022-00065-00

Se observa que, los demandados otorgaron poder a profesionales del derecho, razón por la cual se tendrán notificado por conducta concluyente, quienes además contestaron la demanda.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Tener contestada la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Alfredo Sánchez Arias (f), quien no propuso ningún medio exceptivo. (Documento 28 del expediente digital)
2. **Tener notificadas por conducta concluyente** a las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales, quienes concedieron poder a profesional del derecho. Tener por contestada la demanda en debida forma, formulando excepciones previas (Documento 31 expediente digital), y de mérito (Documento 30 del expediente digital).
3. Negar la solicitud especial elevada por el apoderado de las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales, por cuanto no es procedente dada la naturaleza declarativa del proceso de la referencia, y que en efecto, la finalidad del mismo es verificar la procedencia o no de la existencia de la declaración de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial en caso de cumplir los requisitos legalmente establecidos para ello.
4. **Reconocer** al abogado Hernando Salgado Afanador, como apoderado judicial de las señoras Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
5. **Tener notificados por conducta concluyente** a los herederos determinados Miguel Ángel y Luis Alfredo Sánchez Quijano, quienes concedieron poder a profesional del derecho. Tener por contestada la demanda en debida forma, quienes no formularon excepciones.
6. **Reconocer** a la abogada Sandra Maoli Prieto Ramírez, como apoderada judicial de los señores Miguel Ángel y Luis Alfredo Sánchez Quijano, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
7. En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

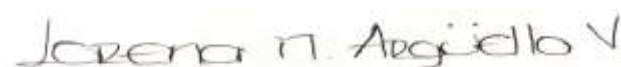
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00073-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite, se **dispone**:

1. Reconocer al abogado Carlos Eduardo Lozano Núñez como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución visible en el archivo 12 del expediente digital, en los términos y para los efectos allí descritos.
2. Tener por contestada la demanda por el menor L.D.Q.Q. quien, por intermedio de su representante legal Erika Maryory Quintero Muñoz y a través de abogado, presentó escrito de contestación sin proponer excepciones.
3. Tener por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados.
4. Designar como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados en el presente asunto, a la abogada Wendy Vanessa Escobar Ascencio a quien, **por secretaría**, se le comunicará la designación al correo electrónico vanezza86@gmail.com, Celular 311 285 7876, con quien se debe surtir la notificación del presente auto y el admisorio, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Reconocer al abogado Carlos Alberto Parra Gaviria como apoderado judicial del menor L.D.Q.Q. quien se encuentra representado legalmente por su progenitora Erika Maryory Quintero Muñoz, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en los archivos 13 y 15 del cuaderno principal del expediente digital.
6. Vencido el término del traslado de la demanda vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013110002-2022-00106-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Reconocer interés jurídico a Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y Carmen Rosa Morales en calidad de cónyuge supérstite quien optó por gananciales.
2. Tener surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir (Documento 12 del expediente digital).
3. Negar la demanda de reconvención y las excepciones formuladas por el apoderado de las herederas y la cónyuge supérstite por cuanto no cumple lo dispuesto para el trámite de la sucesión establecido en el capítulo IV, art. 487 y s.s. del C.G.P.
4. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en un proceso liquidatorio y sus solicitudes se deben ceñir al trámite dispuesto en la sección tercera del C.G.P.
5. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de las herederas a Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales en calidad de hijas, y Carmen Rosa Morales en calidad de cónyuge supérstite, al abogado Hernando Salgado Afanador, para las facultades otorgadas en los poderes suministrados.
6. SEÑALAR el día **27 de octubre de 2.022, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidador que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

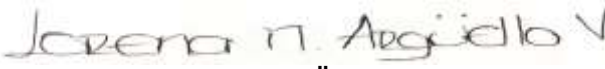
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICADO: 850013110-002-2022-00119-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por Nury Lorena Silva Galindo quien, por intermedio de apoderado, presentó además excepciones de mérito.
2. Reconocer al abogado Daniel Humberto Cruz Rincón como apoderado judicial de la señora Nury Lorena Silva Galindo, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 1 - 3 del archivo 31 del cuaderno 01 del expediente digital.
3. Vencido el término del traslado de la demanda de reconvención vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00119-00

Presentada demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia, promovida oportunamente, a través de apoderado judicial, por Nury Lorena Silva Galindo en contra de Fredy Augusto Parra Bello, encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por Nury Lorena Silva Galindo en contra de Fredy Augusto Parra Bello, la cual se tramitará conforme al artículo 371 del C.G.P.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reconvención al demandante principal, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer al abogado Daniel Humberto Cruz Rincón como apoderado judicial de la señora Nury Lorena Silva Galindo, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 1 - 3 del archivo 02 del cuaderno 02 del expediente digital.

Las partes quedan notificadas por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 02 de agosto
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110002-2022-00119-00

En atención a la solicitud que antecede en donde la parte demandada pide el evaluar el alcance de la medida decretada e inscrita sobre la cuenta “**DE AHORROS DE NOMINA No. 354-016909**” del banco B.B.V.A., correspondiente a la su nómina como se aprecia en las certificaciones de la entidad y del empleador, se considera que, no obstante, el artículo 1781 del Código Civil (C.C.), contempla que el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios, en una interpretación consecuente con la garantía del mínimo vital y de la subsistencia de los individuos, para estos casos se estima que únicamente puede incluirse lo que de ese factor se haya capitalizado pues, de lo contrario, se estaría exigiendo generar un ahorro obligado que no está contemplado en la ley y que bien podría disponerse para cubrir una y otra necesidad que se presente para quien lo devenga, razón por la cual se ordenará que de aquella, al ser del recibo de su salario, en lo sucesivo, de las transacciones provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o el pagador de este, no se retenga.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare, dispone:

1. Ordenar al banco B.B.V.A. que, en lo sucesivo, de la medida inscrita sobre la cuenta, que tiene como titular a la señora Nury Lorena Silva Galindo C.C. 47.442.126, “**DE AHORROS DE NOMINA No. 354-016909**”, de las transacciones provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o el pagador de éste, no se hagan retenciones.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO : 2022-00126-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la intervención de la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal obrante a folios 28-31.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00127-00

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2022-00131-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:
 - Banco BBVA obrante a folios 69-71.
 - Banco Falabella obrante a folios 72-73.
 - Bancolombia obrante a folios 74-75.
 - Banco Bogotá obrante a folios 76-77.
 - Banco de Occidente obrante a folios 78-80
 - Banco Davivienda obrante a folios 81-83.
 - Datacredito Experian obrante a folios 84-86.
 - Banco Popular obrante a folios 87-88.
 - Banco W obrante a folios 89-91.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación Paternidad
RADICADO : 2022-00144-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la intervención de la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal obrante a folios 36-39.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación e Investigación Paternidad
RADICADO : 2022-00159-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la intervención de la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal obrante a folios 19-21.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Privación de Patria Potestad

RADICADO : 2022-00203-00

Requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por ASMET SALUD EPS S.A.S., se informa la dirección física y electrónica en la que puede ser notificado el auto admisorio **al demandado el señor Aníbal Bermúdez Méndez** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2022-00209-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

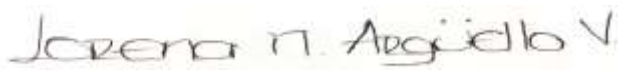
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil, incoada a través de apoderada judicial por el señor Cesar Augusto Rodríguez Jaimes, en contra de la señora Lucy Esmeralda Cano Murillo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO : 2022-00211-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida, a través de apoderado judicial, por Nigner Andrea Sandoval Monsalve en beneficio del menor K.A.B.M., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Adjudicación Apoyo Judicial
RADICADO : 2022-00214-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Solicitud de Apoyo Judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Etelvina, María Ángela y Nataly Jiménez Adán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00217-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

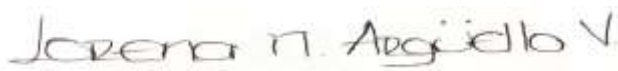
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por Yerssy Tatiana Marín Castañeda en representación de la menor J.M.L.M., en contra de Deibis Jair López Riay, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00219-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por Yolanda Sánchez Palacios en contra de Libardo Carvajal Cruz, en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por Yolanda Sánchez Palacios en contra de Libardo Carvajal Cruz, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a Libardo Carvajal Cruz, córrasele traslado del mismo, de la demanda, la subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Negar las medidas cautelares toda vez que no se acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la abogada Yudy Paola Salcedo Abril como apoderada judicial de la señora Yolanda Sánchez Palacios, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en los archivos 07 y 08 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 02 de agosto
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2022-00221-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por Aurora del Carmen Vanegas Vergara en representación de sus menores hijos P.V.M.V. y S.A. Olga Lucia Viancha Camargo en representación de sus menores hijos J.C.R.V. y S.A.R.V., en contra de Albeiro Rodriguez Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO : 2022-00223-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil, incoada a través de apoderado judicial por Aracelly Romero, en contra de Zuny Camacho Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación de Cuota Alimentaria

RADICADO : 2022-00229-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, incoada por la señora Elizabeth Puerto Puerto en representación de su menor hija S.J.P.P., en contra del señor Leonel Osvaldo Peña Cely, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00230-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por Denis Amparo Granados Calderón en contra del menor J.A.R.G., representado legalmente por la misma demandante, en calidad de heredero determinado y de los herederos indeterminados del señor Fermín Rincón Soler (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por Denis Amparo Granados Calderón en contra del menor J.A.R.G., representado legalmente por la misma demandante, en calidad de heredero determinado y de los herederos indeterminados del señor Fermín Rincón Soler (f), la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curador *ad-litem* en representación del menor J.A.R.G. en calidad de heredero determinado en el presente asunto, al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico gestioniuoris@gmail.com, celular 3138700872, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda, escrito de subsanación y anexos, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Fermín Rincón Soler (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría,** regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Reconocer al abogado Héctor Heli Cuadros Barón como apoderado judicial de la señora Denis Amparo Granados Calderón, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en los archivos 07 y 08 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: Conminar a la Oficina Judicial de Reparto para que, teniendo en cuenta que en este proceso no se contó sino con el escrito de demanda, en lo sucesivo, cargue la totalidad de documentación que se allega por los usuarios de la administración de justicia, a efectos de evitar cualquier tipo de vulneración de derechos. **Por secretaría,** ofíciasele enviando copia de la página 31 del archivo 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VIF. 2022-00233-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de mayo de 2022, la señora Angie Fernanda Parra Ortiz solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor Christyan Julián Camargo Parra, toda vez que ha ejercido actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de ella, mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria Primera de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Angie Fernanda Parra Ortiz y en contra del señor Christyan Julián Camargo Parra y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.
2. El señor Christyan Julián Camargo Parra fue notificado de la solicitud de imposición de medida de protección el día 8 de junio de 2022.
3. El día 02 de junio de 2022 se rindió informe de valoración por psicología a las partes.
4. Se realiza audiencia de imposición de medida de protección el día 8 de junio de 2022, a la cual asistieron las partes, en la cual, se impone medida definitiva de protección al señor Christyan Julián Camargo Parra, con la medida consistente en que se le conmina para que se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar contra la señora Angie Fernanda Parra Ortiz, que hasta el momento han venido ejerciendo, además de otras observaciones
5. El señor Christyan Julián Camargo Parra interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia argumentando *“interpone recurso de apelación debido al trato verbal y psicológico que he recibido por parte de la señora FERNANDA, tengo una medida de protección en Comisaria 2 de Familia donde expuse todas las pruebas con el fin de recibir el apoyo y acompañamiento debido a la afectación que se me está haciendo psicológica y verbal por parte de ella, afectando así mismo mi integridad y vulnerando mi derecho a una familia digna, por favor se me dé la oportunidad de realizar el estudio psicológico por parte de comisaria primera de familia con el fin de argumentar y soportar la inasistencia de que no pude haber venido por motivos familiares a la cual no pude asistir el día 2 de junio a las 4:00 p.m. tener en cuenta las pruebas y evidencias que están en el proceso de la comisaria 2”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no solo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aun cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o estos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunicación de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirla y sancionarla si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicología de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumen como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciara la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicara las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

CASO CONCRETO

Analizado el reparo concreto del recurrente, se advierte que no ataca la decisión de fondo, toda vez que son argumentos respecto de la inasistencia a la valoración por psicología de fecha 02 de junio de 2022, y la existencia de una medida de protección en la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, de lo cual aporta la respectiva prueba, radicado 236 A – 2015, diligencias dentro de las cuales se impuso medida de protección en favor de ANGIE FERNANDA PARRA ORTIZ y en contra de CHRISTYAN JULIAN CAMARGO PARRA, con fecha 21 de abril de 2016 la cual se encuentra vigente, teniendo en cuenta que no se ha terminado los efectos de las declaraciones y de las medidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996.

ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

La medida de protección impuesta el 21 de abril de 2016, corresponde a:

PRIMERO. Imponer medida de protección definitiva a favor de ANGIE FERNANDA PARRA ORTIZ y su hijo JULIÁN CAMARGO de nueve meses de edad consistente en conminación al señor CRISTIAN JULIÁN CAMARGO PARRA para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, hacia la señora ANGIE o su menor hijo. En cualquier lugar donde ellos se encuentran.

SEGUNDO. Ordenar a CRISTIAN JULIÁN CAMARGO PARRA dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, consistentes en “a) por la primera vez, multa entre (dos) y (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) y el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Cuarto. Ordenar a CRISTIAN JULIÁN CAMARGO PARRA Y ANGIE FERNANDA PARRA, acudir a tratamiento re educativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliado en asesoría en vías a promover mecanismos pacíficos de solución de conflictos manejo en la era pautas de crianza control de impulsos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo esta óptica la medida de protección impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, radicado 0236-2015, se encuentra vigente y así fue puesto en conocimiento por las partes en las diferentes actuaciones adelantadas ante la Comisaria Primera de Familia, e incluso es una de las inconformidades planteadas en el recurso interpuesto, por lo que en garantía de la protección de los derechos de Angie Fernanda, lo que debió hacerse fue remitir las diligencias para que la Comisaria Segunda conociese de los nuevos hechos que comportan el incumplimiento de las medidas de protección al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, que establece la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección, y no se hizo referencia alguna dentro de la providencia del 8 de junio de 2022, a este aspecto ni se fundamentó los motivos por las cuales se hacía necesario adoptar una nueva, máxime cuando impone como principales las mismas que ya vienen rigiendo.

La adopción de una nueva medida de protección desconocería los antecedentes y sacrificaría los derechos de la víctima, toda vez que conllevaría a que no se sancione el posible incumplimiento derivado del fundamento factico que dio origen al presente trámite y una transgresión al debido proceso de la víctima.

Así, sin necesidad de otros argumentos, considera el despacho que la decisión de fecha 8 de junio de 2022, debe ser dejada sin valor ni efecto, ante la existencia previa de otra medida de protección, que tiene plena vigencia y validez; toda vez que va en contravía de los derechos de la víctima y del debido proceso que rige la materia; y disponer la remisión inmediata a la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, para que dentro del marco de sus competencias, con sujeción al artículo 17 de la Ley 294 de 1996 proceda a tramitar el incidente por incumplimiento a la medida y adicionar de ser necesario las medidas que cobijan a la denunciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, para que dentro del marco de sus competencias, con sujeción al artículo 17 de la Ley 294 de 1996 proceda a tramitar el incidente por incumplimiento a la medida y adicionar de ser necesario las medidas que cobijan a la denunciante.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes y a las Comisarias de Familia implicadas.

CUARTO: Dejar las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 02 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00236-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderada judicial, por la señora Nora Rosio Rojas Lozano en representación de sus menores hijos J.S.D.R. y S.D.D.R., en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 02 DE AGOSTO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002- 2022-00237-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por Omaira Guzmán Álvarez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Se deja constancia que contra el menor D.G.A. no se admitirá la demanda por cuanto no fue reconocido por el fallecido, y el proceso de filiación se encuentra en curso, razón por la cual, no se encuentra acreditado la calidad de heredero del causante Dagoberto Hernández Ortega (f).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por Omaira Guzmán Álvarez, en contra de Johonathan Hernández Pulido, Lorena Marcela Hernández Pulido, D.I.H.G representado por Lina Marcela Gutiérrez Guevara, el menor J.D.D.H.G. representado legalmente por la demandante, y los herederos indeterminados del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados Johonathan Hernández Pulido, Lorena Marcela Hernández Pulido, D.I.H.G representado por Lina Marcela Gutiérrez Guevara, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Designar como **curadora Ad-litem** en representación del menor J.D.D.H.G. en calidad de heredero determinado, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ecruzabogadoss.a.zsomac@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Por Secretaría, librese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Fabio Enrique Franco Niño, como apoderado judicial de la señora Omaira Guzmán Álvarez, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a los demandados el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

NOVENO: Por Secretaría oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Maní, para que el en término de 5 días, remitan con destino a este proceso el registro civil de nacimiento del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), **con notas marginales.**

DÉCIMO: Por Secretaría oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que el en término de 5 días, remitan con destino a este proceso el registro civil de nacimiento de la señora Omaira Guzmán Álvarez, **con notas marginales.**

UNDÉCIMO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por no encontrarse de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P., en concordancia con el art. 598 de esa misma normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : INDIGNIDAD SUCESORAL
RADICADO : 850013110002-2022-00241-00

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de indignidad sucesoral, instaurada por las señoras Lina María Camargo Herrera y Ana Milena Camargo Herrera, por intermedio de apoderado judicial y en contra de Aminta Arenas Herrera.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, el presente auto, la subsanación y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a la demandada.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa como apoderado de las señoras Lina María Camargo Herrera y Ana Milena Camargo Herrera, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 850013110002-2022-00245-00

Verificada la demanda de custodia y cuidado personal, incoada por intermedio de apoderada, designada por la Defensoría del Pueblo, por Yeni Paola León Rojas, en contra de Juan Pablo Mojica Gil, en favor de los menores V.S. y D.S.M.L., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial asignada por la Defensoría del Pueblo quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Yeni Paola León Rojas, en contra de Juan Pablo Mojica Gil, en favor de los menores V.S. y D.S.M.L., demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Previo a decidir sobre la entrega provisional de los menores se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Despacho que proceda a:

6.1 Realizar visita social al hogar paterno y materno de los menores implicados en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales y la garantía de sus derechos, factores de riesgo.

6.2. Practicar valoración psicológica a los progenitores de los menores, de manera presencial o por los medios tecnológicos disponibles para el efecto.

6.3. Realizar entrevista a los menores implicados, de manera presencial o a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto,

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00246-00

Subsanada la demanda, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.S. y S.D.D.R., representados legalmente por su progenitora Nora Rosio Rojas Lozano y en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 081 de 2015 ante la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare, así:

- 1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de agosto y diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$1.042.225.
- 1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de septiembre a noviembre de 2.021, cada una por la suma de \$642.225.
- 1.3). Por la cuota de alimentos adeudada del mes de enero de 2.022, por la suma de \$614.555
- 1.4). Por la cuota de alimentos adeudada del mes de febrero de 2.022, por la suma de \$1.125.707
- 1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas de los meses de marzo y abril de 2.022, cada una por la suma de \$738.722

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.S. y S.D.D.R., representados legalmente por su progenitora Nora Rosio Rojas Lozano y en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 081 de 2015 ante la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare, así:

- 2.1). Por el vestuario adeudado del 30 de junio de 2021 a cada uno de los menores, por la suma total de \$390.834

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.S. y S.D.D.R., representados legalmente por su progenitora Nora Rosio Rojas Lozano y en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda por concepto de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 081 de 2015 ante la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare, así:

- 3.1). Por el 50% de los gastos de educación del año 2022, soportados en las facturas de venta que fueron anexados con la demanda, por la suma adeudada de \$269.975.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.S. y S.D.D.R., representados legalmente por su progenitora Nora Rosio Rojas Lozano y en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.S. y S.D.D.R., representados legalmente por su progenitora Nora Rosio Rojas Lozano y en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

UNDÉCIMO: Reconocer al estudiante de derecho Jafet Eduardo Tejedor Córdoba como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00246-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VIF 2022-00249-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, mediante la cual se impuso medida definitiva de protección al señor Melverth Cerón Pérez

ANTECEDENTES

1. El día 24 de mayo de 2022, la señora Lorena Otálora Triana solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor Melverth Cerón Pérez, toda vez que ha ejercido actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de ella, mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria Primera de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Lorena Otálora Triana y en contra del señor Melverth Cerón Pérez y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.
2. El señor Melverth Cerón Pérez fue notificado de la solicitud de imposición de medida de protección el día 21 de junio de 2022.
3. El día 25 de mayo de 2022 se rindió informe pericial de clínica forense a la señora Lorena Otálora Triana.
4. El día 01 de junio de 2022 se rindió informe de valoración por psicología a las partes.
5. Se realiza audiencia de imposición de medida de protección el día 21 de junio de 2022, a la cual asistieron las partes, en la cual, se sancionó con medida definitiva de protección al señor Melverth Cerón Pérez consistente en ordenarle el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima Lorena Otálora Triana y se conminó al señor Melverth Cerón Pérez para que se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar contra la señora Lorena Otálora Triana, además de otras observaciones
6. El señor Melverth Cerón Pérez interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia argumentando *“Interpongo recurso en esta audiencia porque no estoy de acuerdo en esta audiencia porque hay irregularidades porque me siento vulnerado porque no han investigado necesito que se aclare la verdad los golpes, los hematomas que me está acusando medicina legal y muchas cosas más”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no solo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aun cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o estos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunicad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirla y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicología de la familia, el legislador promulgo la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados o por aviso para quien no asistió.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciara la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicara las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Es del caso indicar que la decisión debe adoptarse tomando en cuenta las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han difundido en la jurisprudencia, resaltando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

flexibilización probatoria, que surge de la necesidad de emplear el enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia.

CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Primera de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Lorena Otálora Triana. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Melverth Cerón Pérez.

Analizada la inconformidad recurrente, se advierte que no contiene un reparo concreto, señala la existencia de irregularidades, sin explicar cuáles; limitándose a decir que no se ha investigado y que se le está acusando de unos golpes, hematomas; confrontada la actuación se respetó las garantías procesales de cada uno de los sujetos.

Conforme lo consagra el Art. 13 de la Ley 294 de 1996, el agresor tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia. Tanto las pruebas solicitadas por la denunciante como por el denunciado serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el presente asunto, el apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por la señora Comisaria de Familia, pues tal como se evidencia del expediente virtual, dentro del término en que era citado a las audiencias hasta el momento de la realización de las mismas, debió presentar y solicitar las pruebas que hubiera considerado necesarias y pretendiera hacer valer para que fueran decretadas en dichas diligencias

Y como quiera que le correspondía probar los hechos alegados, sin que hubiese realizado actuación alguna para tal fin, pues no cumplió con la carga procesal y entonces las afirmaciones de la señora se tienen por ciertas, porque no solo es decir que no se investigó en debida forma, sino que debe hacer uso de su derecho a pedir pruebas en la oportunidad prevista para ello.

La afectación derivada de la violencia psicológica que ha soportado la señora Lorena Otálora Triana tiene comprobación con el informe de valoración psicológica practicado por la profesional de la Comisaria, en el que se explica de manera concisa en que consiste el daño y queda más que acreditado que este tiene origen en mayor medida por el consumo habitual de sustancias psicoactivas por parte del agresor, quien a pesar de que señala que si bien consume no agrede a nadie, el solo hecho de consumir abiertamente en la casa habitada por la aquí denunciante, ha venido generando un ambiente hostil para ella, quien es sujeto de especial protección no solo por ser mujer sino por su situación de discapacidad, que le permite darse a entender por sus propios medios, situación por la cual requirió de interprete para la audiencia. E igualmente evidenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien al practicar el examen clínico forense deja claro que no presenta huellas o secuelas de agresión física, no obstante, expone la afectación que pudo percibir en el estado emocional y bienestar de la actora; que también fue objeto de valoración de riesgo.

En suma, de la prueba arrojada se encuentra demostrado que la señora no vive en un ambiente libre de violencia, como es su derecho natural y fundamental, sino que durante bastante tiempo ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

soportado malos tratos, al punto que el menor hijo en común de la pareja está bajo el cuidado y la protección de la abuela materna, quien en últimas es quien también trata de defender a su hija, por ende todas y cada una de las disposiciones proferidas por la Comisaria integran la medida de protección, que busca salvaguardar los derechos de las partes, así como restablecer la paz y armonía que debe rodear las relaciones familiares.

Así las cosas, la medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves de los que ya existen entre los señores Lorena Otálora Triana, Melverth Cerón Pérez y su menor hijo en común.

Criterio que lleva a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 2 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2022-00252-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según lo informado en la demanda, el lugar de domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en art. 22 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del art. 28 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces del domicilio de los demandados.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), por tratarse de un proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia en el que los demandados ostentan su domicilio en la ciudad de Bogotá, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia, instaurada por Ximena Esperanza Blanco, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y remítanse las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá para que sea repartida al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00257-00

Heiner Darío Fernández Pinto, a través de abogado, promueve demanda de impugnación de la paternidad contra Alba Yamile Gutiérrez Torres, respecto de su menor hijo G.D.F.G.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No afirmó que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponda a la utilizada por ella, tampoco informa la forma en que la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. Si bien indicó un canal digital a donde debe ser notificada la demandada y manifestó que envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico, no aportó prueba de ello (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

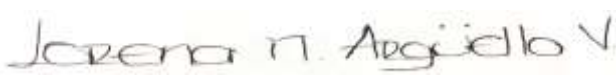
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por Heiner Darío Fernández Pinto en contra de Alba Yamile Gutiérrez Torres, respecto de su menor hijo G.D.F.G., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de AGOSTO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00259-00

La menor G.F.C. representada legalmente por su progenitora Sandra Esperanza Castro Barragán, a través de abogado, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria contra Rafael Alirio Forero Muñoz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Pese a que se indicó en la demanda que el demandado fue citado a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, no se aportó el documento que diera cuenta de ello y, en consecuencia, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la naturaleza del proceso de la referencia es declarativa, más no de carácter ejecutivo, por lo que deberá adecuarlas.
3. La póliza suministrada no cubre el porcentaje indicado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

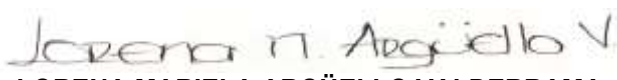
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por la menor G.F.C. representada legalmente por su progenitora Sandra Esperanza Castro Barragán, en contra de Rafael Alirio Forero Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110002-2022-00260-00

Edith Johana Rodríguez Pérez, a través de abogada, promueve demanda de pérdida de la patria potestad contra Luis Alejandro Joya Rodríguez, respecto de su menor hija V.J.R.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 395 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, pero anuncia que se encuentra tramitando proceso ejecutivo de alimentos en este Despacho con el No. 2020-00296-00, dentro del cual se evidencia que el demandado contestó la demanda a través de apoderado y suministró el canal digital a donde debe ser notificado, además de obrar allí comunicaciones dirigidas a la persona por notificar. Debe aclarar y/o indicar las afirmaciones en este sentido, de conformidad con lo establecido los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En relación con lo anterior, no acreditó que, al presentar la demanda, haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por medio electrónico al demandado (Art.6 Ley 2213 de 2022).
3. No se evidencia que el poder le haya sido enviado a la abogada desde el correo electrónico elegido por la demandada para los fines del proceso, sino de “Norida Salinas” desconocida a estos efectos (Arts. 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

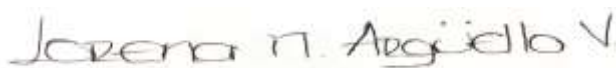
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por Edith Johana Rodríguez Pérez en contra Luis Alejandro Joya Rodríguez, respecto de su menor hija V.J.R., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 02 de AGOSTO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **850013110002-2022-00261-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Janeth Correa Vargas en representación del menor J.D.R.C., en contra de Saúl Rubiano Chaparro.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con vestuario, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de vestuario, salud, educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, tanto las pruebas mencionadas, como el poder otorgado por la parte ejecutante, deberán ser aportados con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Janeth Correa Vargas en representación del menor J.D.R.C., en contra de Saúl Rubiano Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 2 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2022-00262-00

El señor José Alipo Barchilón Cachay, en calidad de padre de la causante, a través de apoderado, presenta demanda de sucesión intestada con ocasión del fallecimiento de la señora Nincy Yanet Barchilón Walteros (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. La demanda no contiene expresamente un acápite de pretensiones, lo cual hace que no sea claro y preciso lo que se pide, habida cuenta que es un proceso liquidatorio y no un declarativo.
2. Cuando señala “DECLARACIONES”, acumula indebidamente pretensiones de reivindicación y sancionatoria del artículo 1824 del Código Civil, en proceso de sucesión que, es de naturaleza puramente liquidatoria. Debe concretar solamente las que se tratan en esta clase de juicio.
3. Aporta documentales visibles en las páginas de la 61 a la 64 del archivo 01 del expediente digital, las cuales no solicita como pruebas y tampoco señala el fin con el que las allega.
4. No presenta el avalúo de cada uno de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (Art. 489 Núm.6)
5. Señala un valor comercial de cada uno de los bienes que relaciona, pero no indica si es que considera que el avalúo catastral, aumentado en un 50%, no resulta idóneo para establecer el precio real para así tener en cuenta uno comercial procediendo a **allegar dictamen pericial** que lo acredite. (Art.489 # 6, en concordancia con el 444 # 4 del C.G.P.).
6. Si bien indica un canal digital a donde recibe notificaciones la contraparte, afirmando que lo obtuvo de un poder anteriormente suscrito, no afirma que es el utilizado por la persona a notificar ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por Ana José Alipo Barchilón Cachay, en calidad de padre de la causante, con ocasión del fallecimiento de la señora Nincy Yanet Barchilón Walteros (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 02 de AGOSTO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.